

NUMERO 3305.

Julio 30 de 1849.—Circular.—No se cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional á los militares en actual servicio.

El Excmo. Sr. ministro de Relaciones, con fecha 24 del corriente, me dice lo siguiente:

Excmo. Sr.—Con esta fecha digo á los Excmos. Sres. gobernadores de los Estados lo que sigue:

Excmo. Sr.—Habiendo sido aprobada por ambas cámaras la resolucion de que á los militares que están en servicio no se les cobre la contribucion de exentos de la guardia nacional; y aunque todavía no se ha comunicado al gobierno esta resolucion, S. E. el presidente se ha servido disponer, que desde el mes próximo se suspenda hacer el mencionado descuento á los militares en actual servicio; en el concepto de que quedarán sujetos á lo que resolviere el soberano congreso si el acuerdo ya referido se alterase.

Tengo el honor, etc.

Y lo inserto á V. E. contestando su nota relativa de 11 del corriente, teniendo el honor de protestarle mi particular consideracion.

Y lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1849.—Arista.

NUMERO 3306.

Julio 30 de 1849.—Circular.—Dimensiones y circunstancias del armamento de caballeria de las colonias militares.

Los seiscientos fusiles que ha comprado el gobierno para el servicio de estas colonias, constan de 46 pulgadas, desde el fondo del cañon á la boca; y el Excmo. Sr. presidente ha dispuesto, que los que se destinan para la fuerza de caballeria, se recorten en términos que la longitud del

cañon sea de 36 pulgadas, contándose desde dicho fondo.

Estos fusiles quedarán con tres abrazaderas y dos argollas para el porta-fusil, bajándose la segunda abrazadera cuatro pulgadas, y poniéndose, tanto ésta como la primera y trompetilla, de manera que queden repartidas uniformemente en la caja del cañon, aviniéndose perfectamente la bayoneta y baqueta al recortarlos.

Dios y libertad. México, Julio 30 de 1849.—Arista.

NUMERO 3307.

Julio 31 de 1849.—Circular.—Reciban las comisarias las existencias de pólvora, azufre y salitre, y se proceda á su venta.

El Excmo. Sr. presidente á tenido á bien disponer libre esa Tesorería las órdenes oportunas para que las comisarias respectivas se reciban de las existencias de pólvora, azufre, salitre y demas efectos pertenecientes á ese ramo que quedaron en las administraciones de las antiguas rentas estancadas, procediendo desde luego á su venta conforme á las leyes; en la inteligencia de que esta providencia no comprende la pólvora que haya útil para las armas, por haberse puesto á disposicion del Ministerio de Guerra.

Lo que comunico vdes. de suprema orden para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Julio 31 de 1849.—Gutierrez.

NUMERO 3308.

Agosto 1º de 1849.—Circular.—No se admiten á los desertores del ejército de los Estados-Unidos al servicio del de la República.

Hoy digo á los señores comandantes generales de los Estados fronterizos lo que sigue:

Estando aun pendiente con el gobierno del Norte el tratado de extradicion de delincuentes, se ha servido ordenar el Excmo. Sr. presidente que no se admitan en los cuerpos del ejército á los individuos que hayan desertado de los Estados-Unidos despues de la publicacion de los tratados de paz celebrados con aquella nacion; y que los que se hallen en este caso, y sin embargo se han presentado en la República, alistándose en dichos cuerpos como voluntarios extranjeros, sean despedidos del servicio, poniéndose en libertad inmediatamente que reciba V. S. esta comunicacion, siempre que se tenga seguridad ó constancia de que en efecto pertenecian al ejército norte-americano despues del tratado.

Lo comunico á V. S. para su cumplimiento.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1849.—Arista.

NUMERO 3309.

Agosto 1º de 1849.—Circular.—Cuál es el montepio que deben disfrutar las familias de los capitanes de fragata.

Habiendo representado Doña Joaquina Revilla, viuda del capitan de fragata D. Buenaventura Araujo, á quien con fecha 10 de Marzo último se le declaró el montepio de la cuarta parte del sueldo que corresponde á la de su clase, y la comisaria general solo le abona la cuarta parte en clase de infanteria; y pidiendo la interesada se haga dicho abono en la clase de teniente coronel por considerar la de aquel equivalente á ésta en el ejército, el Excmo. Sr. presidente, de conformidad con lo informado por los señores ministros de la Tesorería general, con fecha 21 del próximo pasado, ha resuelto que el montepio que debe disfrutar la señora interesada, y

las que se hallen en su caso, sea el de veintitres pesos cuatro reales, cinco granos mensuales, correspondiente á la cuarta parte de noventa y cuatro pesos un real ocho granos líquidos, que disfrutaba su esposo, de capitan de fragata.

Comunicolo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes bajo el concepto de que la indicada resolucion solo comprende á las declaraciones de montepio hechas en favor de las familias de los capitanes de fragata que hayan fallecido despues del decreto de 19 de Febrero de 1839.

Dios y libertad. México, Agosto 1º de 1849.—Arista.

NUMERO 3310.

Agosto 3 de 1849.—Previsiones sobre los alcaldes de cuartel y jefes de manzana.

Pedro María Anaya, general de brigada y gobernador del Distrito federal, á sus habitantes, sabed: Que habiendo consultado al supremo gobierno algunas dudas que me ocurrieron, sobre la ejecucion de la ley de 19 de Mayo de 1849, en respuesta á ellas se me ha dirigido por el Ministerio de Relaciones la comunicacion siguiente:

Dada cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S., de ayer, relativo al modo de ejecutar el decreto del congreso general, de 19 de Mayo último, en la parte que toca á los alcaldes de cuartel y jefes de manzana, ha tenido á bien acordar se observen las prevenciones siguientes:

Primera. Los individuos que hasta ahora han sido jefes de cuartel, cesarán en este encargo luego que tomen posesion los alcaldes nuevamente creados, en quienes se ha refundido por dicho decreto el ejercicio de las funciones de aquellos.

Segunda. Las personas que han sido al-

caldes de las manzanas, continuarán funcionando como jefes de las mismas, por cuanto lejos de haberseles quitado esta investidura, se les ha confirmado en ella por el artículo 3º del citado decreto. Ejercerán pues las facultades que les dá el bando de 11 de Enero de 1847, y el artículo 5º del ya referido de 19 de mayo último.

Tercera. En los años sucesivos se renovarán estos funcionarios, segun lo dispuesto en el mismo bando de su institucion, y ahora se cubrirán del mismo modo las vacantes que existen, á cuyo efecto se dictarán oportunamente las órdenes que correspondan.

Cuarta. Debiendo entenderse reformada la institucion antigua de alcaldes auxiliares por las de jefes de cuartel y de manzana, en cuyas facultades están refundidas las de los primeros, pues de otra manera, lejos de haber armonía y regularidad en las funciones de la administracion municipal, se produciría confusion y desconcierto, el Excmo. ayuntamiento y sus capitulares se entenderán con dichos jefes, para los objetos del bando de 14 de Febrero de 1822, procurando que las providencias que se dicten guarden sistema y concordancia, y que no contraríen en ningun caso las que se refieren á la policía de seguridad.

Quinta. Siendo verdaderamente municipales los cargos de alcaldes de cuartel y jefes de manzana, el gobernador del Distrito será el que admita las renunciaciones que legítimamente se le presenten, y concederá las licencias que se le pidan con fundamento.

Sexta. Los alcaldes de cuartel y de seccion prestarán en lo sucesivo el juramento, ante el gobernador, haciendo en distintos dias los propietarios y suplentes, y los jefes de manzana jurarán ante el alcalde de su respectivo cuartel.

Sétima. Cuando se encuentren absolutamente vacantes las plazas de los alcaldes propietarios y suplentes de algun cuartel ó seccion, se reunirá la junta electoral para cubrir las dos vacantes; y entretanto

se observarán, así como en las faltas temporales de ambos funcionarios, lo dispuesto en el artículo 25 del decreto de 6 de Julio de 1848, cuyo tenor es el siguiente: "Las faltas de los alcaldes de manzana se suplirán por los de las más inmediatas, y aun fuera de este caso, siempre que cualquiera de ellos se halle en alguna otra seccion distinta de la suya, deberán contener los desórdenes que allí encuentren, y proceden contra los delinquentes mientras se presenta el alcalde respectivo ó el juez de primera instancia."

Octava. Los alcaldes de cuartel, jefes de manzana y sus ayudantes, se considerarán exentos del servicio de la guardia nacional, conforme á las disposiciones ya dictadas, por el tiempo que aquellos permanezcan en esos cargos.

Novena. Se recuerda el cumplimiento de las circulares expedidas en 1º y 4 de de Febrero de 1842, en las que se mandaron perseguir como vagos á los tinterillos que, sin otro honesto modo de vivir, se introducen en los juzgados con el título de directores, apoderados y agentes de las partes.

Décima. El gobierno del Distrito al publicar estas disposiciones, agregará al pie de ellas los artículos conducentes de las que van citadas.

Dios y libertad. México, Agosto 3 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3311.

Agosto 11 de 1849.—*Decreto.*—En las elecciones del congreso no se exija el requisito de estar inscrito en la guardia nacional.

El Excmo. Sr. presidente de la República se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

El presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á los habitantes de la República, sabed: Que el congreso general ha decretado lo siguiente:

En las próximas elecciones de diputados y senadores no se exigirá el requisito de que habla el artículo 65 de la ley de 15 de Julio de 1848.—*Francisco M. de Otaguibel*, presidente del senado.—*Mariano Macedo*, presidente de la cámara de diputados.—*J. Viviano Beltran*, senador secretario.—*Tecfilo Carrasquedo*, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en México, Agosto 11 de 1849.—*José Joaquín de Herrera.*—A D. José María Lacunza.

Y lo comunico á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Agosto 11 de 1849.—*Lacunza.*

NUMERO 3312.

Agosto 13 de 1849.—*Orden.*—Se auxilie á los individuos del ejército que sean atacados del cólera morbus.

Excmo. Sr.—Habiendo dado conocimiento al Excmo. Sr. presidente con la nota documentada de V. E., fecha 9 del actual, en que se sirve trasladarme para su resolucion la del señor comisario de Durango, relativa á la providencia dictada por aquella Comandancia general, para auxiliar con numerario á los individuos del ejército, atacados de la epidemia del cólera, no solo aprueba S. E. aquella medida, sino que me ordena encarecer á V. E. disponga que en todos los puntos invadidos por esa plaga, sean auxiliados los súbditos militares con todo lo que sea posible y legal, haciéndose el cargo respectivo á los pacientes y del modo que designa la ley, pues deseoso el gobierno de que no carezcan en este extremo angustiados de los socorros que exige la humanidad, no duda de que V. E. impartirá al efecto todas las providencias que son de su resorte.

Dios y libertad. México, Agosto 13 de 1849.—*Arista.*

NUMERO 3313.

Agosto 17 de 1849.—*Circular.*—*Dependientes de que deben servirse para el despacho los jueces de Distrito y suplentes.*

Habiéndose opuesto uno de los jueces de Distrito de la Federacion á que el suplente que estaba conociendo de un negocio en que el propietario se hallaba impedido, actuase con los mismos dependientes del juzgado, el Excmo. Sr. presidente de la República, oída la opinion de la Suprema Corte de Justicia, ha tenido á bien acordar y establecer por regla general:

Primero. Que cuando algun suplente de los juzgados de Distrito entre á ejercer la jurisdiccion de uno ó de varios negocios, conforme al artículo 29 de la ley de 22 de Mayo de 1834, debe servirse de los mismos dependientes de la dotacion del juzgado.

Segundo. Que para no embarazarse el juez propietario y el suplente en sus respectivas funciones, se pongan antes de acuerdo, á efecto de combinar las horas de su despacho.

Tercero. Que el de los negocios y causas militares que la ley de 30 de Abril último encomienda á los jueces de Distrito, como asesores de las comandancias generales, debe hacerse en las mismas comandancias con los dependientes de ellas, sin perjuicio de la libertad que tienen para despachar en sus casas los dictámenes que se extiendan por escrito.

Lo comunico á vd. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios y libertad. México, Agosto 17 de 1849.—*Jimenez.*

NUMERO 3314.

Agosto 18 de 1849.—Circular.—Tengan los cuerpos del ejército completas y equipadas las mulas que las leyes le señalan.

El Excmo. Sr. presidente ha llegado á entender que algunos cuerpos del ejército, á pesar de que han recibido el haber que previene el artículo 29 del decreto de 1º de Diciembre de 1847, y han continuado percibiéndolo con el objeto exclusivo que se indica en el mismo artículo, no tienen equipadas sus mulas con aparejos, y otros que carecen aun de lo más preciso para tener en estado de movilidad; y como semejante falta, tan impropia de la disciplina y arreglo de los cuerpos, ha llamado la atención del supremo magistrado de la República, me ordena diga á V. S., que en uso de sus atribuciones, dicte las más estrechas providencias para que dichas mulas estén, no solo completas en los cuerpos del ejército, según ley, sino aparejadas de lazo y reata, y en disposición de ser destinadas á su instituto, dándome aviso del estado en que se hallan hoy día, para determinar el acuerdo que merezcan las faltas que se noten.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3315.

Agosto 23 de 1849.—Circular.—Haber que debe abonarse á los oficiales presos y procesados.

Excmo. Sr.—Hoy digo al señor comandante general de México lo que sigue:

Supuesto que según las constancias que obran en esa Comandancia general, aparece que á 56 oficiales se les juzga por desercion, y debería abonarseles la asignacion de cuatro reales diarios, durante su juicio, conforme al artículo 45 de la ley de 29 de Diciembre de 1838, pero que según el artículo 1º de la circular de 3 de Agosto

de 1847 y 1ª disposicion de la de 12 de Febrero de 1848, no les corresponde la mencionada asignacion, ha resuelto el Excmo. Sr. presidente se lleve á efecto lo prevenido con fecha 1º del corriente, para que solo á los oficiales presos se les abone la asignacion de cuatro reales diarios; y que esta misma gracia se concede á los que en lo sucesivo, por el estado de sus causas, haya de reducirseles á prision.

Lo digo á V. S. en respuesta á su nota relativa número 583, de 17 del presente, y como resultado del informe que estampó en la instancia que trata del mismo asunto, de D. José María Villar, con el número 582, del día anterior.

Y lo inserto á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes.

Trasládolo á ustedes con igual objeto.

Dios y libertad. México, Agosto 18 de 1849.—Arista.

NUMERO 3316.

Agosto 26 de 1849.—Circular.—Conocerán en los comisos, cuando se trata de efectos extranjeros, los administradores de aduanas marítimas.

Con fecha 26 del actual nos dice el Excelentísimo Sr. ministro de Hacienda lo siguiente:

Hoy digo al señor director general de aduanas marítimas lo que sigue:

Oportunamente di cuenta al Excmo. Sr. presidente con el oficio de V. S. número 242, de 17 de Abril último, y con las copias que acompañó de las contestaciones habidas entre el administrador de la aduana marítima y el de rentas estancadas del puerto de Matamoros, sobre aprehension de tabaco rama y competencia formada entre ambos funcionarios, sosteniendo cada uno tocarle el conocimiento del asunto.

Al acompañar á V. S. las copias citadas, se refiere á lo que ya habia dicho á este Ministerio en oficio de 31 de Marzo próximo

mo pasado, número 210, con motivo de haberse aprehendido en la aduana marítima de Guaymas una partida de puros de Manila, con cuyo negocio di cuenta tambien al propio Excmo. Sr. presidente, lo mismo que con la diversa comunicacion de V. S., número 482 de 13 del próximo pasado Julio, en la cual manifiesta V. S. su opinion acerca del empleado ó oficina á quien cree corresponderle el conocimiento de los comisos de esta clase.

S. E. se ha impuesto de todo, y ha fijado su atencion en la discordancia de opiniones y procedimientos, desde luego, porque los funcionarios que han entendido en ellos no la han fijado en la imprescindible circunstancia de que publicado el arancel general de aduanas marítimas de 4 de Octubre de 1845, que es el actual vigente, han cesado todas las demas disposiciones contrarias ó opuestas á cualquiera de las prevenidas en el citado arancel, por el cual es incontrovertible que las aduanas marítimas son el punto céntrico y preciso adonde deben reconocer las operaciones relativas al comercio exterior.

En consecuencia, quiso el Excmo. Sr. presidente que por este Ministerio se pidiese á la direccion general del tabaco una noticia de los precios de estanco de este fruto, en todas sus formas vendibles, con el objeto de pasarla á V. S. con el fin de que por la direccion de su cargo las circulará á las aduanas marítimas y fronterizas; pero como la noticia pedida no ha podido conseguirse tan exacta como se deseaba, ha mandado S. E. les haga V. S. las prevenciones que crea oportunas, sin omitir las siguientes:

1ª El conocimiento de los comisos del tabaco y demas efectos estancados, cuya aprehension tenga lugar en cualquiera de los actos de importacion, ó relativos á ella, corresponde á los administradores de las aduanas marítimas, quienes procederán en todo con sujecion al arancel general vigente, y teniendo presente para ello sus artículos 88, 97, 99, 120, 121, 122, 129, 130,

133, 136, 140, 141 y 151. Y en fin, todos los conducentes según los casos que ocurriesen.

2ª Que el conocimiento expresado lo tengan los administradores de aduanas marítimas, sea quien fuere el aprehensor de los efectos estancados.

3ª Que los tabacos se pasen precisamente de oficio á la administracion de ellos, cuyo jefe deberá acusar su recibo, y pagarlos á precio de estanco, cuando no hubiere de quien sacar la multa, y habiendo persona de quien sacarla, pedirán los administradores de aduanas marítimas de oficio, los precios de estanco que necesiten, á los administradores de tabacos, y éstos se las darán sin demora para la exaccion que corresponda hacer.

4ª Que los naipes se entreguen á la comisaría general respectiva para que por su conducto, y con muestra de ellos, se dé conocimiento á este Ministerio con el fin de determinar lo conveniente, oyendo al administrador general del ramo.

5ª Que si la aprehension fuere de pólvora, cuyo efecto ya no es estancado, pero si prohibido, se siga la regla general de todos los efectos prohibidos, y se entregue á la comisaría general respectiva, para determinar lo conveniente, á cuyo efecto remitirá su informe á este Ministerio.

6ª Si tal vez ocurriere alguna aprehension de papel sellado, se entregará éste al administrador del ramo en cada puerto, sin perjuicio de dar conocimiento el de la aduana á su direccion general, y ésta al Ministerio de Hacienda.

7ª Fuera de los casos relativos á la importacion, el conocimiento de los comisos de tabacos toca á los administradores de este fruto, sea cual fuere el aprehensor, porque ya entonces debe regir la pauta de comisos para el comercio interior.

Todo lo que digo á V. S. en contestacion á sus citados oficios, para que circule esta resolucion á las oficinas de su conocimiento para su puntual observancia.

Y lo comunico á vdes. de la misma su-